



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	<b>SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSIO VARGAS VALDERRAMA CC. 30.519.322</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>LEONARDO HERNANDEZ PARRA</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>MARCOS VARGAS NARANJO CC. 4.911.890</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>1859240890012022-00075-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 133**

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

La señora Rosio Vargas Valderrama, a través de apoderado judicial pretende se declare abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada del causante Marcos Vargas Naranjo, cuya herencia se definió el día de su fallecimiento, el 27 de marzo de 2022 en Puerto Rico, Caquetá, teniendo fijado como su domicilio en esta localidad, para tal efecto el Art. 90 del CGP, contempla que el fallador, mediante auto no susceptible de recursos declarará inadmisibles las demandas en el evento que se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la norma referida.

Revisada la demanda presentada, observa el Despacho que de conformidad con lo previsto en el Art. 82 ibídem, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

1.- Debe dar cumplimiento al numeral 6 del Art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar el avalúo catastral del bien relicto, de acuerdo con lo establecido en el Art. 444 ibídem.

2.- DAR CUMPLIMIENTO al numeral 5º del artículo 489 del C.G.P. en el sentido de presentar un inventario de los bienes relictos de los causantes y de las deudas de la herencia, como anexos a la demanda.

3.- ACLARAR si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

4.- En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

5.- En caso de existir más herederos, INFORMAR la dirección electrónica de estos, conforme lo prevé el art. 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

6.- Al tenor de lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.

7.- Corregir toda la información aportada del enunciado como ACTIVO PARTIDA PRIMERA, pues lo describe como: *"Inmueble Urbano, dirección calle 8 No. 6-54/60, municipio San Vicente del Caguán Caquetá, extensión aprox. 53 hectáreas y 9.500 metros cuadrados, ficha catastral 18753-000200000002012700000000, matrícula inmobiliaria 425-41869"*, los cuales no guardan similitud con el bien inmueble descrito en la escritura pública No. 298 del 20 de diciembre de 2020 y el



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Certificado de Libertad y Tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá.

8.- Allegar el escrito subsanatorio y de la demanda debidamente integrada en un solo escrito en medio electrónico.

Tenemos entonces que, en el presente caso, se dará aplicación a las consecuencias del artículo 90 del Código General del proceso, declarando inadmisibile la demanda.

Por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante MARCOS VARGAS NARANJO, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado **LEONARDO HERNANDEZ PARRA**, con la cédula de ciudadanía 79.908.692 de Bogotá y T.P. 119.375 C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**CUARTO:** El presente proceso digital queda a disposición de la plataforma TYBA y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 la Ley 2213 de 2022, NOTIFIQUESE electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 16 de agosto de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de91b9dbda8715535d89682c203fd2b8ad00377d61ea1a96c46c59e1e24921e**

Documento generado en 12/08/2022 11:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**